

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ANCASH

RED DE SALUD HUAYLAS SUR



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

000398 N° 22 MAYO 2026
-2026-REGION-A-DIRES-A-RED-S-HS/DE/OA/UP

VISTO: El MEMORÁNDUM N° 328-2026/REGION-A/DIRES-A/RED-S-HA/DE, de fecha 14 de mayo del 2026, emitido por la Dirección Ejecutiva de la Red de Salud Huaylas Sur, en el cual indica que se proceda de acuerdo a las normas legales vigentes y según corresponda, INFORME ADMINISTRATIVO N°011-2026-REGION-A/DIRES-A/D-RED-S-H-S/ST-PAD, de fecha 08 de mayo de 2026, remitido por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur, y demás antecedentes que forman parte de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política de la Red de Salud Huaylas Sur, implementar mecanismos técnicos y normativos que permitan restablecer el principio de Autoridad, en el marco del proceso de moralización de la administración pública y el Principio de Auto Regulación de la Gestión del Estado, al interno de sus Entidades;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1029-2015-GRA/GR de fecha 31 de diciembre del 2015, la Dirección Regional de Salud de Ancash y la Red de Salud Huaylas Sur, fueron declaradas como entidades tipo B, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en el marco de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, otorgándole poder disciplinario bajo los alcances del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, la potestad sancionadora de la administración pública respecto a los servidores está sujeta a control de plazo, ya sea para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o para la culminación es este. La prescripción deberá ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción, o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor civil. En ese sentido el Art. 97° del reglamento de la Ley del Servicio Civil señala: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior";

El artículo 94° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces". Asimismo, el numeral 10.1. de la Directiva del PAD, establece que: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años";

El numeral 97.3. del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el numeral 10 de la Directiva del PAD, establecen que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. En aplicación a ello, el numeral 10 de la Directiva del PAD también establece que la **Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, si el plazo para iniciar el PAD o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor prescribiese;**

Adicionalmente, el Precedente de Observancia Obligatoria ha establecido en el fundamento 25 y 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, lo siguiente: **"25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces. 26. Ahora, (...), el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años";**

Debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente o para continuar con el trámite del mismo, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa o el procedimiento respectivo;

Que, la potestad sancionadora de la administración pública respecto a los servidores está sujeta a control de plazo, ya sea para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o para la culminación es este. José Luis Jara Bautista¹ menciona **"la prescripción deberá ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción, o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor civil";**

Que, respecto a la prescripción el Tribunal Constitucional señala que **"la figura de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"**². De esa manera la prescripción constituye un límite a la potestad disciplinaria del Estado, el cual garantiza que los servidores sean investigados o procesados por la autoridad competente dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad;

Que, del caso materia de análisis se tiene que mediante **INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N°032-2024-2-0830-SCE**, emitido por el Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Ancash, respecto al servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad de la Red de Salud Huaylas Sur, en relación a la CONTRATACIÓN DIRECTA N°001-2022-DRSHS, contrato para el servicio de **"transporte de productos farmacéuticos, dispositivos médicos, productos sanitarios que requieren y no requieren cadena de frío, equipos y otros bienes relacionados de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur"**, periodo 05 de enero al 30 de mayo de 2022, aduciendo que: **"los servidores de la Entidad propiciaron, sin sustento, la contratación directa de servicios de transporte de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios que requieren y no requieren cadena de frío por el monto de S/659 945,00, favoreciendo a proveedores que no acreditó el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en los términos de referencia, lo que ocasionó que la Entidad pierda la oportunidad de contratar en mejores condiciones económicas, afectando el correcto funcionamiento de la Administración Pública"**, por lo que con **OFICIO N°000258-2025-CG/OC0830, de fecha 22 de setiembre de 2025, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud de Ancash – Contraloría General de la República, remite el informe de acciones adoptadas del Servicio de Control Específico N°032-2024-2-0830-SCE y 001-2022-2-0830-SCE, con la**

¹ JARA BAUTISTA, José Luis; DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL MARCO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL; Grupo Editorial Lex & Iuris; Lima, 2016; Pág. 235.

² Sentencia del Expediente N° 2775-2004-AA/TC. Fundamento 3.

finalidad que el Titular de la Entidad sea el responsable del proceso de implementación de las recomendaciones de los informes de control que le han sido notificados, de mantener una evaluación y monitoreo permanente respecto a los avances obtenidos hasta lograr su total implementación;

Por los fundamentos precedentemente expuestos, la Secretaría Técnica, mediante **INFORME ADMINISTRATIVO N°011-2026-REGION-A/DIRES-A/D-RED-S-H-S/ST-PAD**, de fecha 08 de mayo de 2026, considera que ha operado la prescripción de la acción administrativa disciplinaria ya que la comisión de la falta administrativa se cometió en el periodo del **05 de enero al 30 de mayo de 2022**, por lo que **no corresponde continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores de la Red de Salud Huaylas Sur que propiciaron, sin sustento, la contratación directa de servicios de transporte de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios que requieren y no requieren cadena de frío por el monto de S/659 945,00, favoreciendo a proveedores que no acreditó el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en los términos de referencia, lo que ocasionó que la Entidad pierda la oportunidad de contratar en mejores condiciones económicas, afectando el correcto funcionamiento de la Administración Pública, correspondiente al 05 de enero al 30 de mayo de 2022**, no habiéndose instaurado el respectivo PAD, **prescribiendo de esta manera la potestad disciplinaria de la entidad, por lo que la acción de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a la fecha ha prescrito habiendo transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta**, ya que nuestra Entidad Dirección de Red de Salud Huaylas Sur, tuvo conocimiento mediante el OFICIO N°000258-2025-CG/OC0830, fecha 22 de setiembre de 2025, respecto al informe de acciones adoptadas del Servicio de Control Específico N°032-2024-2-0830-SCE y 001-2022-2-0830-SCE, por lo que la acción de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a la fecha ha prescrito;

Que, mediante **MEMORÁNDUM N° 328-2026/REGION-A/DIRES-A/RED-S-HA/DE**, de fecha 14 de mayo del 2026, emitido por la Dirección Ejecutiva de la Red de Salud Huaylas Sur, con el cual indica que se procedan de acuerdo a las normas legales vigentes y según correspondan de acuerdo al informe emitido por la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, el artículo 97° señala que: *"la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*. En esa misma línea de ideas, la Directiva establece que, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribiese, la Secretaría Técnica elevará el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, para la emisión del acto respectivo;

Que, mediante Resolución Directoral N° 001266-2016-REGION-A-DIRES-A-RED-S-HS/UP, de fecha 12 de diciembre del 2016, se resuelve aprobar la Directiva N° 001-2016-REGION-A/DIRES-A/RED-S-HUAYLAS-SUR/UP/STPAD, "RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL", a partir de la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, la misma que es de cumplimiento obligatorio en el ámbito jurisdiccional de la Red de Salud Huaylas Sur;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N°040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Estando a lo informado por la Oficina de Procedimiento Administrativo Disciplinario, de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración de la Red Dirección de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash;

Con el Visto Bueno del Área de Selección y Clasificación de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración de la Red Dirección de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash;

Con el Visto Bueno de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash;

Con el visto bueno de la Oficina de Administración de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash.

Con la aprobación de la Dirección Ejecutiva de la Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, según el **INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N°032-2024-2-0830-SCE**, emitido por el Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Ancash, **respecto al servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad de la Red de Salud Huaylas Sur**, en relación a la **CONTRATACIÓN DIRECTA N°001-2022-DRSHS**, contrato para el servicio de **"transporte de productos farmacéuticos, dispositivos médicos, productos sanitarios que requieren y no requieren cadena de frío, equipos y otros bienes relacionados de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur"**, **periodo 05 de enero al 30 de mayo de 2022**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, que la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Red de Salud Huaylas Sur, proceda a realizar las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a las instancias correspondientes indicados en el primer artículo, de acuerdo a las normas previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Regístrese, comuníquese y archívese;

KJH/EEHS/GHM/jmrc

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD - ANCASH
RED DE SALUD HUAYLAS SUR
Mag. Biga. Karina Jaramillo Henostroza
CBP. 2736
DIRECTORA EJECUTIVA